



EXPEDIENTE N° : 625-2016-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDAD MINERA : HUANZALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA

Lima, 31 de mayo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad minera “Huanzalá” (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el titular minero**). Asimismo, el 4 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera “Huanzalá” (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), a fin de verificar los alcances de la emergencia ambiental reportada.
- El 7 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2015-OEFA/DS del 27 de marzo del 2015 (en adelante, **ITA**)², así como el Informe N° 135-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2013**) y el Informe N° 200-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2013**), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 y de la Supervisión Especial 2013.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 354-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 27 de febrero del 2017, notificada el mismo día⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:



1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

2 Folios del 1 al 16 del Expediente.

3 Folios 185 al 216 del Expediente.

4 Folio 217 del Expediente



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero implementó dos (2) áreas de botadero de desmonte cercanas a la planta de neutralización, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8907819N, 280567E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ⁵	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero implementó un tajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 911 163N y 278 431E, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería	Hasta 10000 UIT



⁵ Por error material, en el Informe Final de Instrucción se incluyó la denominación "depósito de desmonte", a pesar de que en la Resolución Subdirectoral se había indicado que la denominación de los componentes observado era "botadero de desmonte".



			respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el tajo "Carlos Alberto".	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el material del área del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el área del bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	En el punto de control EF-08 efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización), el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de	Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y	Hasta 10000 UIT





	parámetro "sólidos totales en suspensión (STS)" incumple los límites máximos permisibles.	Actividades Minero – Metalúrgicas.	Mediana Minería respecto de los Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
--	---	------------------------------------	--	--

4. Con fecha 27 de marzo del 2017⁶, el titular minero presentó el escrito con Registro N° 025488 que contiene sus respuestas a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **Primer Descargo**).
5. El Informe Final de Instrucción N° 482-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁷, fue notificado al titular minero el 17 de mayo del 2017 mediante Carta N° 708-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Segundo Descargo**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Folios 218 al 258 del Expediente.

Folios 297 al 320 del Expediente

Folio 321 del Expediente.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 7.3.5 del Capítulo 7 “Plan de monitoreo de emisiones y efluentes” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción “Huanzalá”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA**), se advierte que el titular minero tiene la obligación de utilizar como material de relleno a los minerales de desecho que se producen en las operaciones de desarrollo y preparación de tajeos; y también tiene la obligación de que sus botaderos de desmonte en la superficie se encuentren ubicados únicamente a la salida de las galerías. Dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
11. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero habría implementado dos (2) áreas de botaderos de desmonte cercanas a la planta de neutralización, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8907819N, 280567E.
12. En tal sentido, el titular minero realizó la implementación de dos (2) botaderos de desmonte cercano a la planta de neutralización sin estar contemplado previamente en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 6

13. En virtud al principio de impulso de oficio establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
14. En ese sentido, con la finalidad de esclarecer los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2013, es conveniente realizar un tratamiento unitario de los hechos imputados N° 2 y 6 establecidos en la Resolución Subdirectorial N° 354-2017-OEFA-DFSAI/SDI a fin de mejor resolver.
15. De acuerdo a lo establecido en el PAMA se observa que el titular minero tiene como compromiso que la explotación del yacimiento “Huanzalá” se efectúe a través de los sistemas de minado subterráneo empleando el método de corte y relleno ascendente mecanizado de perforación vertical (realce).

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV del Título Preliminar

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)”





16. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión **constató** que el titular minero habría implementado un tajo denominado "Carlos Alberto", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 911 163N y 278 431E. Adicionalmente, se **constató** que dicho tajo no contaba con canales de derivación, los **cuales** tendrían como objetivo captar el agua de escorrentía y derivarla hacia otro **lugar**, a fin de evitar que ésta entre en contacto con los restos de mineral (sulfuros) **del** tajo y se genere drenaje ácido de roca.
17. Por lo tanto, el titular minero realizó la implementación del tajo "Carlos Alberto" en la unidad minera "Huanzalá" el cual no se encontraba contemplado **previamente** en un instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, dicho **tajo** tampoco contaba con las medidas de previsión y control necesarias para **evitar** el ingreso de agua de escorrentía (no contacto) al mismo.
18. Dicha conducta contraviene lo establecido en el Artículo 18° de la **LGA**, el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

III.3. Hecho imputado N° 3

19. De la revisión de la Modificación de la Evaluación del Impacto **Ambiental** del proyecto de explotación minera "Huanzalá", aprobado mediante **Resolución** Directoral N° 218-2011-MEM/AAM del 12 de julio del 2011, **sustentada** en el Informe N° 694-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **MEIA Huanzalá**), se advierte que la unidad minera "Huanzalá" declaró ocho (8) puntos **de control** para los efluentes mineros aprobados por la autoridad competente.
20. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión **constató** que el drenaje proveniente de la Bocamina HX-2400 es descargado **sobre** el suelo y discurre hacia un empozamiento de agua en la zona Pucayacu **sin** ningún tratamiento, el mismo que constituye un efluente líquido minero-metalúrgico. Sin embargo, dicho efluente no se encuentra contemplado en la MEIA **Huanzalá**.
21. Por lo tanto, el titular minero no habría incluido en su instrumento **de** gestión ambiental el punto de control del efluente minero metalúrgico de la **Bocamina** HX-2400, el mismo que no contaría con un sistema de tratamiento.

III.4. Hecho imputado N° 4

22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAM, el **administrado** tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e **impedir** el que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona **Pucayacu** entre en contacto con el suelo.
23. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión **constató** que el agua de contacto proveniente de la Bocamina HX-2400 en la **zona** Pucayacu, recorre por el suelo hacia un área donde se estanca, entrando en **contacto** con la desmontera adyacente a dicho estancamiento.
24. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las **obligaciones** contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto **las** medidas necesarias a fin de evitar e impedir el efluente proveniente de la **Bocamina** HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo.





III.5. Hecho imputado N° 5

25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAM, el administrado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de relave y su contacto con pastos y suelo con cobertura vegetal a lo largo de la tubería de conducción de relaves N° 2.
26. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató un derrame de relave en el Km 1+600 de la tubería de conducción de relaves N° 2, el cual entró en contacto con pastos y suelos con cobertura vegetal. En el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el titular minero señaló que el volumen aproximado del derrame fue de 4,1 TMS (durante los 15 minutos que duró la fuga) y el área aproximada del impacto fue de 600 m², afectando un área de 320 m².
27. Durante la supervisión se recogieron muestras de suelos y sedimentos en cuatro puntos distintos del área que sufrió el impacto del derrame de relaves (M-SUE-02, M-SUE-03, M-SUE-04 y M-SED-05). Asimismo, se recogieron muestras en un área cercana (punto blanco) al punto de impacto (M-SUE-01). De los resultados obtenidos, se puede apreciar que los cuatro puntos de muestreo (M-SUE-02, M-SUE-03, M-SUE-04 y M-SED-05) contienen valores elevados de metales como arsénico, cadmio, cromo y plomo, en comparación con los niveles detectados en el punto de muestreo de la zona no afectada (M-SUE-01). Asimismo, los valores obtenidos de los parámetros arsénico, cadmio, cromo y plomo en los cuatro puntos de muestreo de la zona de impacto, superan los Estándares Nacionales de Calidad de Suelo aprobados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM¹⁰.
28. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de relave y su contacto con pastos y suelo con cobertura vegetal.

III.6. Hecho imputado N° 7

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAM, el administrado tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que el material del área del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el suelo del área del bofedal ubicado en las cercanías.
30. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el material de desmonte se encontraba en contacto con el suelo del área del bofedal y que el titular minero no había adoptado medidas de previsión y control, a fin de evitar la afectación a dicho bofedal.
31. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 354-2017-OEFA/DFSAI/SDI el desmonte contiene componentes químicos que podrían alterar la composición natural del suelo o agua del bofedal, generar drenaje ácido de roca, así como afectar la flora y fauna local; por tanto, dicho material debería tener medidas de manejo ambiental a fin de evitar su contacto con el ambiente.
32. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que el material del área del depósito de

¹⁰ Folio 27 del expediente.



desmontes GX1600 entre en contacto con el suelo del área del **bofedal** ubicado en las cercanías.

III.7. Hecho imputado N° 8

33. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
34. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹³.
35. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁴, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo"

¹² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral"

¹³ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁴ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





36. En el presente caso, el 3 de abril del 2012 el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la supervisión regular (del 27 al 29 de marzo del 2013) le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁵.
37. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES
MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

38. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de control EF-08 que descargaba el efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización) y se constató que el parámetro "sólidos totales en suspensión" excedía los valores establecidos en los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
39. El resultado para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) se encuentra en el Informe de Ensayo N° ABR1021.R13 emitido por el laboratorio Certimin S.A., el mismo que cuenta la acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE 022¹⁶:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L)	Resultados del Laboratorio (mg/L)
EF-08	STS	50	689

40. Con la finalidad de determinar si la presente conducta infractora ha tenido impactos ambientales negativos moderados o graves y, asimismo, habría generado la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹⁷.

¹⁵ Folio 184 del expediente.

¹⁶ Folio 114 del expediente.

¹⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo,



41. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
42. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
43. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 se tomó muestra del efluente minero metalúrgico, acreditándose el incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro sólido totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-08. En ese sentido, es oportuno señalar que, a través del establecimiento de los límites máximos permisibles, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
44. Al respecto, cabe advertir que los STS, se refieren a las partículas orgánicas e inorgánicas, así como líquidos inmiscibles (líquidos que no pueden mezclarse con otra sustancia) que se encuentran en el agua¹⁸. Entre los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas se tiene a: la turbiedad¹⁹ y el impedimento de la actividad fotosintética. Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a los biológicos, sino que el exceso de sólidos suspendidos también puede producir la obstrucción de componentes mecánicos²⁰. Es de indicar que la turbidez en el agua puede disminuir severamente la fotosíntesis, reduciendo así la productividad



el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

¹⁸ CAMPOS GOMEZ, Irene Saneamiento Ambiental. Primera Edición, Costa Rica, 2000, pp.49-227.

¹⁹ La turbiedad es una medida de la carencia de claridad o transparencia del agua. Esta es causada por sustancias suspendidas o coloidales bióticas y abióticas. Mientras mayor sea la consideración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica.

²⁰ Disponible en:
http://biblioteca-digital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/SS_Turbiedad.pdf





primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos²¹.

45. Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió los límites máximos permisibles respecto al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-08. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM.
46. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Rubro 6 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²².

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1:

47. Antes de realizar el análisis de los descargos presentados por el titular minero se requiere realizar precisiones respecto a la inclusión de los botaderos de desmonte en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Huanzalá".
48. De los documentos revisados que obran en el expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 629-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera "Huanzalá" (en adelante, **EIA Ampliación Huanzalá**)²³. En la sección 5.9 del referido Informe, se indica lo siguiente:



Componente	Nombre	Coordenadas	
		Este	Norte
Botadero de desmonte	P Sur	280 591	8 907 796

²¹ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la química ambiental. Editorial Reverté. Primera edición. México, D.F. 2007. p. 294.

²² Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SLPC	MUY GRAVE

²³ Folio 295 del Expediente.





49. En la sección 4.4.2.3 del EIA Ampliación Huanzalá, se establece que el depósito de desmonte denominado "P Sur", está conformado por dos (2) depósitos, conforme se indica a continuación²⁴:

"4.4.2.3 Modificación del Depósito de Desmontes Nivel P Sur

El desmonte proveniente de la preparación de las rampas de profundización, serán depositados en los 02 depósitos que conforman el Depósito de Desmonte del Nivel P Sur."

(Subrayado es nuestro)

50. Por lo anterior, se advierte que el titular minero en el EIA Ampliación Huanzalá, que fue aprobado después de culminada la Supervisión Regular 2013, incluyó como nuevos componentes, al Depósito de Desmonte P Sur, el mismo que está conformado por dos depósitos de desmonte. A continuación, se presenta la superposición de las coordenadas de los botaderos de desmontes detectados durante la Supervisión Regular 2013 y del Depósito de Desmonte P Sur contemplado en el EIA Ampliación Huanzalá:



51. De lo anterior se verifica que los botaderos de desmontes advertidos durante la Supervisión Regular 2013, distan aproximadamente treinta y tres (33) metros del depósito de desmonte P Sur contemplado en el EIA Ampliación Huanzalá. Considerando que la disposición de los desmontes no se realiza en un punto, sino en un área de disposición de desmontes, entonces la corta distancia entre los componentes observados durante la Supervisión Regular 2013 y el componente contemplado en el EIA Ampliación Huanzalá indicaría que se trata del mismo componente.





- 52. Por lo tanto, se tiene que los botaderos de desmonte materia de la presente imputación son los que se encuentran contemplados en el EIA Ampliación Huanzalá, que comprenden el Depósito de Desmonte P Sur. Cabe precisar que este punto no fue cuestionado por el titular minero en sus descargos.
- 53. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
- 54. Adicionalmente, a través del Primer Descargo, el titular minero señaló que construyó canales de coronación y colección de drenajes. Los drenajes colectados en las pozas, al pie de los depósitos de desmonte (N° 1 y 2) son bombeados al canal de agua ácida en el nivel P Norte para su posterior tratamiento en la Planta de Neutralización, lo cual acreditó con las siguientes fotografías:

Foto 1: Botadero de desmonte del nivel P Sur (N°1) observado en el 2013



Foto 2: Botadero de desmonte del nivel P Sur (N° 1) en proceso de retiro de desmonte, donde se observa el canal de coronación





Foto 3: Botadero de desmonte del nivel P Sur (N° 2) observado el 2013



Foto 4: Botadero de desmonte del nivel P Sur (N°2) luego de retirar el desmonte de la parte superior, perfilado y con canal de colección de drenajes



Foto 5: Canal de coronación del nivel P Sur (N°1)





Foto 6: Canales de colección de drenajes del nivel P Sur (N°1), donde se observa el sistema de bombeo



55. En el mismo sentido, en el Segundo Descargo presentó un video donde se observa una sección del sistema de bombeo en la poza 1, correspondiente al Depósito de Desmote P Sur.
56. De las fotografías y video indicados en los considerandos precedentes, se advierte que el titular minero habría retirado el desmote, habría implementado canales de derivación y de colección y habría implementado un sistema de bombeo. No obstante, se debe precisar que el cumplimiento de las medidas de previsión y control establecidas en el EIA Ampliación Huanzalá del 2015 será supervisado por la Dirección de Supervisión, por lo cual su análisis no forma parte de la presente resolución.
57. En el segundo descargo, el titular minero indicó que los botaderos de desmote ubicados en el Nivel P Sur se encuentran ubicados frente a la bocamina P Sur, por lo cual su existencia si está contemplada en el PAMA en tanto este instrumento de gestión ambiental indica lo siguiente:

"7.0 PLAN DE MONITOREO DE EMISIONES Y EFLUENTES

7.3 MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

7.3.5 Pilas o botaderos

Los minerales de desecho que se producen en las operaciones de desarrollo y preparación de tajeos, se utilizan como material de relleno, sólo existen contadas pilas o botaderos en superficie, normalmente ubicados a la salida de las galerías.

(...)"

(Subrayado agregado)

58. Adicionalmente, precisa que el componente también se encuentra incluido en el EIA Ampliación Huanzalá, pues en este instrumento de gestión ambiental se contempló que el "botadero de desmote" sería modificado para convertirse en un "depósito de desmote".
59. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero, es de precisar que el PAMA hace referencia a que solo algunas pilas o botaderos en superficie, se encuentran a la salida de las galerías (bocaminas). Sin embargo, el titular minero no ha acreditado que los botaderos de desmontes detectados en la supervisión sean los que se refiere el PAMA, toda vez que no ha acreditado que estos se encuentren a





la salida de alguna galería en específico, o que el botadero de desmonte P-Sur se ubique efectivamente a la salida de una galería y, por tanto, dichos botaderos se encuentren contemplados en el PAMA.

- 60. Para mayor abundamiento, se superpuso la ubicación de los botaderos de desmonte detectados en la Supervisión Regular 2013 con la ubicación de las bocaminas - denominadas en el PAMA como "galerías"- más cercanas a éstos, tomando como referencia la ubicación de las bocaminas declaradas en la Actualización del Plan de Cierre Minas de la unidad minera Huanzalá aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2013-MEM-AAM²⁵. Con ello, se verificó que los botaderos de desmonte detectados en campo no corresponden a los que se hace referencia en el PAMA, toda vez que las bocaminas más cercanas a estos botaderos se encuentran en un radio mayor a 170m lineales; por lo cual ninguno de éstos botaderos se encontraría "a la salida" de una bocamina. En la siguiente figura se puede observar que las bocaminas "P-PN" y "P-Hzla Sur" distan más de 170 m lineales con la ubicación de las coordenadas consignadas en el hallazgo 9, donde se encuentra la ubicación de los botaderos detectados en campo, lo cual confirmaría que estos botaderos de desmonte no se encuentran a la salida de las bocaminas.



Fuente: Google Earth (2013)

- 61. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
- 62. Por otro lado, en el Segundo Descargo, el titular minero indicó que el botadero de desmontes ha sido contemplado en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2009-MEM-DGAAM y en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2013-MEM-AAM.
- 63. Si bien los Planes de Cierre de Minas (en adelante, PCM) son considerados instrumentos de gestión ambiental, su objetivo es la rehabilitación del área intervenida por la actividad minera a la conclusión de sus operaciones, para lo



²⁵ Folio 379 (incluyendo reverso) del Expediente.



cual debe contemplar los estudios, acciones y obras destinadas a mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos que podrían ocasionarse a la población y al ecosistema en general²⁶, a diferencia de los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)²⁷ y PAMA que contemplan las medidas de manejo ambiental que deben ser implementadas **antes y durante la ejecución del proyecto**, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales exigibles a todo titular minero para el ejercicio de su actividad productiva. Es por ello que todo componente, instalación o actividad a realizar debería encontrarse en un EIA o PAMA que contemple las medidas de manejo ambiental para el funcionamiento del componente en mención, todo ello a fin de alcanzar características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

64. Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 28090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM se señala que el Plan de Cierre de Minas no sustituye a los EIA o PAMA; sino que complementa a dichos estudios en tanto que las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales negativos establecidas en los EIA y PAMA no son suficientes para garantizar que, **al término de las respectivas operaciones**, se rehabiliten las zonas impactadas por las actividades mineras ejecutadas²⁸.
65. En ese sentido, los PCM deben contemplar²⁹: (i) las medidas de rehabilitación a realizar, tales como estudios, acciones y obras para mitigar y eliminar, en lo

26

Ley N° 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones."

27

Para el presente caso EIA se refiere a la Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I), (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II) y (iii) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

28

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre (Reglamento PCM)

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto."

29

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas





posible, los efectos contaminantes y dañinos, al cierre de la operación de la actividad minera; (ii) el costo de estas medidas y la oportunidad en que se irán aplicando para las etapas de cierre progresivo (durante la operación minera), cierre final (concluidas las actividades mineras) y post cierre (después del cierre de minas); (iii) los métodos de control y verificación que se aplicarán; y, (iv) el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

66. Conforme se desprende de los numerales precedentes, el contenido, el objetivo y la oportunidad de ejecución de los EIA y/o PAMA respecto de los PCM son diferentes, tanto es así que la presentación del PCM está condicionada a la aprobación del EIA³⁰, en la medida que el primero complementa al segundo debiendo orientarse a establecer las actividades de cierre de los componentes e instalaciones al término de las actividades mineras. Es por ello que de acuerdo a su naturaleza el PCM no es un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron ser comprendidos en un EIA o PAMA.
67. Por último, en el Segundo Descargo, el titular minero indica que actualmente, el desmonte acumulado en el nivel P Sur está siendo retornado a interior mina de forma progresiva y cuenta con el Manejo Ambiental recomendado por el OEFA. No obstante, el titular minero no presentó ningún medio probatorio que sustente esta declaración.

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo I del presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Rehabilitación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

10.2. Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

10.3. En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

- a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada titular de actividad minera participante, cada uno de los cuales debe suscribir ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones a su cargo.
 - b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.
- 10.4. Debe incluir medidas relativas a:
- a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
 - b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
 - c) El cierre final de la unidad minera.
 - d) El post cierre."

Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente."





- 68. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero implementó dos (2) áreas de botadero de desmonte cercanas a la planta de neutralización, sin previamente contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
- 69. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.2. Hechos imputados N° 2 y 6:

- 70. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió las imputaciones atribuidas e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
- 71. A través de dicho escrito, el titular minero indicó que, si bien no es posible implementar canales de coronación en la parte superior del tajo debido a su topografía abrupta, actualmente se encuentra realizando la construcción de canales de coronación temporales cubiertos con geomembrana en el extremo superior del acceso del tajo "Carlos Alberto". Al respecto, se debe indicar que las medidas de manejo ambiental mostradas por el titular minero no son suficientes para satisfacer la propuesta de medida correctiva, en el sentido que los canales de coronación y el manejo del agua del tajo no han sido acreditados por la autoridad certificadora a través de un instrumento de gestión ambiental.
- 72. Por otro lado, el titular minero también declaró que el tajo "Carlos Alberto" se encuentra inoperativo y que será cerrado conforme a lo establecido en la Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Huanzalá" aprobado mediante Resolución Directoral N° 516-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013, sustentada en el Informe N° 1738-2013-MEM-AAM/SDC/MES/GPV (en adelante, **MCPCM Huanzalá 2013**). No obstante, conforme a lo establecido en la Tabla 2-3: Cronograma Físico del Cierre Progresivo Modificado correspondiente al mismo instrumento de gestión ambiental, el tajo "Carlos Alberto" ya debería haberse cerrado en el primer semestre del 2016.

"Tabla 2-3: Cronograma Físico del Cierre Progresivo Modificado"

Id	Monto de Inversión	Número de tareas	Duración	Detalle											
				2012	2013		2014		2015		2016				
				12	01	02	01	02	01	02	01	02	01	02	
1			514 días												
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															

- 73. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó que el tajo Carlos Alberto sí se encontraba comprendido de forma tácita en el PAMA, pues en el numeral 7.3.4 del Capítulo 7 "Plan de Monitoreo de Emisiones y Efluentes" se hace referencia a "tajos abiertos", según se cita a continuación:



"7.3.4 Tajos abiertos

(...)

El flujo que ingresa al tajo está afectado por la calidad de las paredes de roca; el agua es eliminada del tajo mediante drenaje natural o se pierde por infiltración."

74. Asimismo, precisa que como el agua de las precipitaciones se infiltra, según lo descrito en el PAMA, entonces no se generarían drenajes superficiales y, en consecuencia, no se requería instalar infraestructura hidráulica para el agua de escorrentía.
75. No obstante, en el numeral 3.3 "Perfil de la Unidad de Producción" del Capítulo 3 "Descripción de las operaciones mineras y metalúrgicas" del PAMA únicamente se indica que la extracción de mineral se realiza mediante mina subterránea, según se cita a continuación³¹:

"3.3 PERFIL DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN

(...)

La explotación del yacimiento se realiza mediante el sistema de minado subterránea, ocasionándose la generación de drenaje de aguas ácidas, prácticamente en todos los niveles de las cuatro áreas de explotación sucesiva: Huanzalá Principal, Recuerdo, Carlos Alberto y Huanzalá Sur. Se debe indicar sin embargo, que en la unidad de producción de Huanzalá no existen cantidades importantes de desmontes acumulados en superficie.

(...)

(Subrayado agregado)

76. Adicionalmente, en la cita proporcionada por el titular minero se omitió el primer párrafo del numeral 7.3.4, siendo que la cita completa es como se muestra a continuación³²:

"7.3.4 Tajos abiertos

La principal fuente de agua que se presenta en la explotación de canteras a tajo abierto es la precipitación pluvial y el flujo de agua superficial con aportes potenciales de las aguas freáticas a través de fallas y fracturas.

El flujo que ingresa al tajo está afectado por la calidad de las paredes de roca; el agua es eliminada del tajo mediante drenaje natural o se pierde por infiltración."

(Subrayado y resaltado agregado)

77. En ese sentido, la referida cita del PAMA estaría vinculada únicamente a canteras a tajo abierto y no tendría ninguna relación con el tajo Carlos Alberto. Ello se ve reforzado con el hecho de que el Capítulo 3 del PAMA denominado "Descripción de las Operaciones Mineras y Metalúrgicas" no contempló el desarrollo de ningún tajo abierto para la extracción de minerales.

78. En efecto, tal como se indicó en el párrafo 15 de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en el PAMA, realizaba actividades de explotación del yacimiento "Huanzalá" a través de los sistemas de minado subterráneo empleando el método de corte y relleno ascendente mecanizado de perforación vertical (realce), lo cual es un método de explotación distinto al del tajo abierto. En ese sentido, se evidencia que el titular minero no tenía contemplado la implementación del tajo "Carlos Alberto" en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión.

³¹ Folio 382 del Expediente.

³² Folio 383 del Expediente.





79. Por otro lado, en el Segundo Descargo, indica que, como el tajo Carlos Alberto tiene la forma de un vaso, el agua de las precipitaciones se infiltra a las galerías subterráneas, cuyos drenajes son derivados por el Nivel P, a la planta de neutralización para su tratamiento. No obstante, el titular minero no brinda ningún medio probatorio que sustente la referida infiltración en el terreno ni la derivación de la totalidad del agua infiltrada hacia la planta de neutralización.
80. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
81. En consecuencia, en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero implementó el tajo "Carlos Alberto", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
82. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.3. Hecho imputado N° 3:

83. En el Primer y Segundo Descargo presentado por el administrado no rebatió la imputación materia del presente análisis, solo brindó información sobre la situación del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 a la fecha de sus descargos, a fin de acreditar que habría corregido su conducta. Antes de realizar el análisis de la información proporcionada por el titular minero en el Primer Descargo y Segundo Descargo se requiere realizar precisiones respecto a la inclusión del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Huanzalá".
84. En la sección 4 del Informe N° 629-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM que aprobó el EIA Ampliación Huanzalá, se indica lo siguiente:

"6. De acuerdo al inventario de efluentes mineros (bocaminas) que presentan en la sección de anexos, deberán de especificar cuáles de ellas (sus efluentes) van hacia un cuerpo receptor y cuáles de ellas van a la planta de Neutralización de Aguas Ácidas (PNAÁ). Adicional a ello, presentarán una evaluación de la calidad de éstos efluentes actualizada, tomando en cuenta los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM.

Respuesta: Minera Santa Luisa S.A. presenta el inventario de efluentes mineros de la bocamina, cuyo cuerpo receptor es la quebrada Palmadera, río Torres, quebrada Chuspic, quebrada Chocopata. El efluente de las bocaminas J-PN, J-OS, I-OS, I-PN, IX-1800, HX-2400, HX-2200, GX-1800, GX-1600, FPN, O-PN, C-PN, B'PN, A2-PN, AI-PN, P-HZLA-SUR Y P'PN, R, antes de ser vertido en el río Torres es tratado en la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas (PNAÁ). El punto de control de vertimiento es EF-08"

(El resaltado es nuestro)

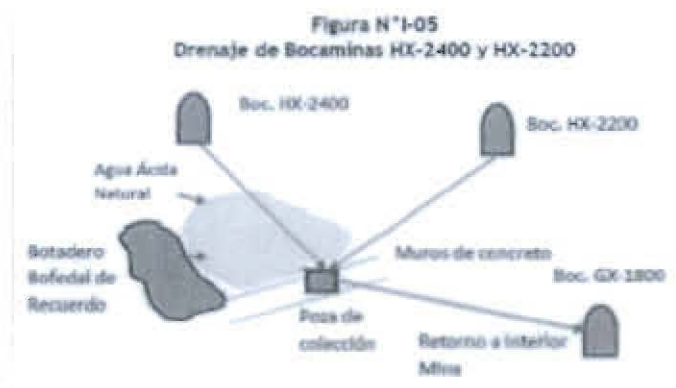
85. Asimismo, la sección 3.3.14.1 del EIA Ampliación Huanzalá señala:



Punto de Monitoreo	Código	Coordenadas UTM (WGS 84)-Zona 18		Altura (msnm)	Ubicación
		Este	Norte		
Huanzalá efluente 8	EF-8	280654	8907944	3966	Efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización)

- 86. Por lo anterior, se advierte que el titular minero en el EIA Ampliación Huanzalá, que fue aprobado después de realizada la Supervisión Regular 2013, incluyó como punto de control al efluente minero metalúrgico de la Bocamina HX-2400 de la unidad minera "Huanzalá", con código EF-08.
- 87. Asimismo, del levantamiento de observaciones formuladas al EIA Ampliación Huanzalá a través del Informe N° 799-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/A, se advierte el sistema de tratamiento del efluente minero metalúrgico de la Bocamina HX-2400, que se detalla a continuación:

"Botadero de desmonte del Bofedal de Recuerdo, cuyo drenaje ácido es colectado mediante dos muros de contención, para luego ser derivados mediante dos tuberías de 6" hacia la bocamina del GX-1800 para su retorno a interior mina y su posterior tratamiento en la planta de neutralización y los efluentes de las bocaminas HX-2400 Y HX-2200, por la presencia de metales que superan los LMP."



- 88. En el Primer Descargo, indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA. En dicho documento, reafirmó lo señalado en el párrafo precedente y presentó las siguientes fotografías, mediante las cuales acredita la conducción del efluente hacia la planta de tratamiento:





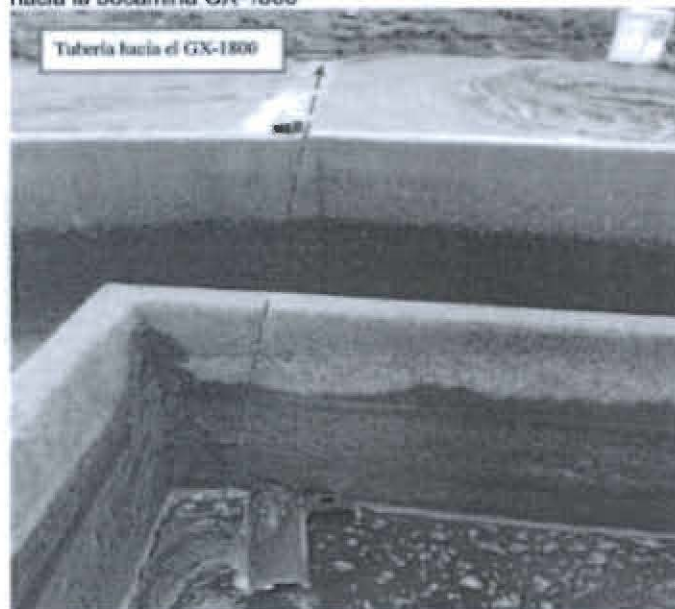
Foto 12: Entubado del efluente de la bocamina HX-2400 hacia la poza de colección



Foto 13: Ingreso del efluente HX-2400 a la poza de colección



Foto 14: El efluente HX-2400 de la poza de colección es derivada hacia la bocamina GX-1800





89. Por lo anterior, se advierte que el titular minero habría acreditado haber instalado una tubería para la conducción de los efluentes provenientes de la bocamina HX-2400. Sin embargo, las fotografías presentadas no permiten acreditar con certeza que la totalidad del efluente sea derivado a la Planta de Neutralización según lo previsto en el EIA Ampliación Huanzalá.
90. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó haber ejecutado la propuesta de medida correctiva establecida en el Informe Final de Instrucción correspondiente al presente hecho imputado, la cual estaba referida a acreditar que la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 estaba siendo derivado a la Planta de Neutralización. Como medio probatorio cita el Anexo N° 3 en el que indican Plano de drenaje desde el Gx-1800 hasta el nivel P norte, informe de derivación del efluente y video del recorrido del efluente HX-2400.
91. Respecto al Anexo N° 3, se observaron 21 videos de recorrido del efluente HX-2400. En el video 1 se ve que la totalidad del agua no es derivada a través de la tubería, observándose que el agua sigue discurriendo por el canal. En el video 7 y 8 se ve que el agua es mezclada con agua de la zona Pucayacu en una caja de colección de drenaje para después ir por dos tuberías negras de 6" de polietileno, la misma que no explican: (i) la totalidad del flujo es derivado hacia la bocamina Gx-1800 y (ii) la forma que el agua seguiría su trayecto a cota positiva a través de la superficie pegado al talud encima de la carretera, como se muestra en el video, hasta la bocamina Gx-1800.
92. En ese sentido, los videos no acreditan que la totalidad del agua derivada a la bocamina Gx-1800, sea la totalidad del efluente HX-2400, toda vez que se observa el sistema de derivación es abierto, notándose que la totalidad del efluente HX-2400 no es derivado por la tubería en el inicio, desemboques en su recorrido y no se explica el flujo de agua hacia cotas superiores. Asimismo, del anexo 3 se observó el informe de derivación del efluente, el cual tampoco logra acreditar la derivación de la totalidad del efluente motivo del presente hecho por las mismas razones antes expuestas de la revisión del video, y por otro lado no se observó en el anexo 3 el plano de drenaje desde GX-1800 hasta el nivel P norte.
93. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditada la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
94. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.4. Hecho imputado N° 4:

95. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.





96. Respecto al contacto del efluente con el suelo, el titular minero precisó que el suelo afectado será remediado como parte de las actividades del Cierre Progresivo de Mina. Asimismo, señala que, como avance de la remediación de suelos en el sector de Pucayacu se ha retirado el desmonte del botadero de desmonte Recuerdo, para lo cual presenta las siguientes fotografías:

Foto 15: Proceso de retiro de desmonte del botadero de Recuerdo, el mismo que está ubicado en el sector de Pucayacu



Foto 16: Área del botadero del Bofedal de Recuerdo sin desmonte



97. No obstante, el titular minero no acreditó haber realizado actividades de remediación en el suelo ni en el área del empozamiento observado durante la Supervisión Regular 2013.
98. En el Segundo Descargo, el titular minero señaló que durante la Supervisión Regular 2013 no se tomaron muestras de agua que permitan afirmar que se contaminó el suelo donde se realizaba la descarga del efluente.
99. Al respecto, cabe recordar que, conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente es una obligación del titular minero ante una posible afectación como producto de su actividad. Es así que no





se requiere acreditar un daño concreto, sino sola existencia de una **posibilidad** de impacto negativo o daño al ambiente.

100. Es así que, tal como se mencionó en el párrafo 72 de la Resolución **Subdirectoral**, durante la Supervisión Regular 2013 se tomó una muestra del agua **empezada** en la zona Pucayacu, cuyos resultados son referenciales y permiten **conocer** la calidad del agua empezada en dicha área. De acuerdo a los **resultados** descritos en el Formato OEFA-06/DS (F-06-01) del Informe de Supervisión **Regular** 2013 el agua muestreada contiene metales pesados, tales como: Hierro (Fe) **disuelto**, Zinc (Zn) disuelto y un potencial de Hidrógeno (pH) ácido, **compuestos que** podrían infiltrarse al estar en contacto con el suelo no impermeabilizado, **afectando** el agua subterránea.³³
101. En ese sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente **imputación**.
102. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que **obran** en el expediente, queda acreditado que el titular minero no adoptó **las medidas** de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente **proveniente** de la Bocamina HX-2400 entre en contacto con el suelo. Dicha conducta **configura** una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo**.
103. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una **sanción** al titular minero, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Anexo **del Cuadro** de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores **de Explotación**, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados **de Minerales**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.5. Hecho imputado N° 5:

104. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación **atribuida** e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas **por** el OEFA.
105. A través de dicho escrito, el titular minero indicó que recogió el **relave** derramado y, adicionalmente, realizó la limpieza y remediación del suelo **impactado**. Como medio de prueba adjuntó tres fotografías donde, de acuerdo al titular minero, se observa lo siguiente: (i) que ya no hay relave en el área impactada (**Fotografía N° 17**), (ii) el proceso de reposición de top soil en el suelo impactado (**Fotografía N° 18**), y (iii) el proceso de revegetación del área impactada (**Fotografía N° 19**).





Foto 17: Área impactada con relave en el año 2013, a la fecha se observa totalmente limpio.



Foto 18: Proceso de reposición de suelo impactado con top soil



Foto 19: Proceso de revegetación del área impactada



106. No obstante, si bien las actividades descritas estaban orientadas a la remediación del área afectada; de las fotografías presentadas, se observa que el titular minero no habría implementado ningún sistema de colección y drenaje de derrames de relave en la referida tubería. Además, de las fotografías presentadas no se observa la totalidad del área afectada por el derrame de relave.



107. Asimismo, el titular minero no ha presentado ningún medio de prueba que acredite si es que el suelo del área afectada cumple con los Estándares Nacionales de Calidad de Suelo previstos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, luego de implementadas las actividades de remediación antes descritas.



108. Por último, si bien en la Fotografía N° 18 se observa el movimiento de suelos en una parte del área impactada y en la Fotografía N° 19 se observa cobertura vegetal en una parte del área impactada, el titular minero no ha acreditado haber dispuesto top soil ni haber revegetado la totalidad del área afectada.
109. Por lo tanto, los medios probatorios presentados por el titular minero en el Primer Descargo, no permiten acreditar con certeza haber corregido la conducta infractora del presente hecho imputado.
110. En el Segundo Descargo, el titular minero tampoco rebatió la imputación materia del presente análisis. Asimismo, en dicho escrito informó sobre las medidas implementadas para corregir la conducta, señalando que viene realizando las siguientes actividades de control que permiten evitar los derrames de relave: (i); realiza monitoreos del espesor de tuberías de relavera para detectar oportunamente alguna falla en ellas y hacer el cambio correspondiente, (ii) tiene un trabajador que realiza la inspección en todo el tramo de tubería, desde bombas Mars hasta el dique de la relavera, en el turno día y el turno noche. Como medio probatorio, adjuntó un registro de las mediciones realizadas al espesor de las tuberías de relave en el cual se indica "FECHA DE VIGENCIA: 01/06/2011" y un registro del personal que realizó la inspección del tramo de tubería durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017.
111. No obstante, las actividades de control mencionadas por el titular minero resultaron ser insuficientes, pues durante la Supervisión Especial 2013 se constató el derrame de relave sobre el suelo, a pesar de que, según indica el titular minero, las mencionadas actividades de control ya venían siendo implementadas desde ese entonces.
112. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
113. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



IV.6. Hecho imputado N° 7:

114. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
115. A través de dicho escrito, el titular minero presentó las siguientes vistas fotográficas, en las que se observa que la zona donde se encontró el mencionado material se encuentra remediada:





Foto 22: Botadero de desmonte GX-1600 en proceso de cobertura con top soil.



Foto 23: Botadero de desmonte GX-1600 en proceso de revegetación.



Foto 22: Botadero de desmonte GX-1600 revegetado.



116. Asimismo, precisó que, en el Acta de Supervisión regular realizada en el año 2016, los supervisores del OEFA incluyeron la siguiente descripción del Depósito de Desmonte Gx-1600:





Acta de Supervisión Regular del OEFA, año 2016

23	279040	8909435	Botadero de Desmonte Gx-1600	Corresponde al área donde se depositó los desmontes procedentes de la bocamina GX-1600. Se encuentra perfilado y revegetado, presenta muros empedrados para estabilidad del talud.
----	--------	---------	------------------------------	--

117. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (27 de febrero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.
118. Teniendo en cuenta lo señalado, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no adoptar medidas necesarias a fin de evitar que el material de desmonte del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el suelo del bofedal ubicado en las cercanías, a fin de determinar si esta califica como leve o trascendente.
119. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del titular minero del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
120. Asimismo, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
121. Conforme a lo expuesto, en el caso que el titular minero subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le eximirá de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento. En el presente caso, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora, a fin de determinar si esta fue leve o trascendente, y, por tanto, si cabe el archivo o no del procedimiento.
122. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
123. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:



- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta el depósito de desmontes, no cuenta con medidas de manejo ambiental, tales como estabilidad física y química, hay posibilidad que en épocas de lluvia el componente genere drenaje ácido y/o sedimentos, afectando la composición natural del bofedal y otros cuerpos de agua (Valor 2).



- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que el depósito de desmontes no cuenta con medidas de manejo ambiental que permitan prever o mitigar posibles impactos, se estima que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % hasta 100 % (valor 4). Cabe precisar que el desmonte, es considerado como peligroso, debido a su posibilidad de generación de acidez y sólidos suspendidos, generando así un grado de afectación alto a la flora del lugar (valor 3). Asimismo, el presente hecho es de carácter puntual, toda vez que el área de contacto con las lluvias, representaría una generación de sólidos suspendidos en extensión no mayor a 0,5 km (valor 2). Por último, el medio potencialmente afectado es el bofedal, por lo que clasificaría dentro de los ecosistemas frágiles (valor 4).

124. Conforme a lo expuesto, el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente resolución, califica como un **incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Causas			Efectos		
Valor	Tu	ni	Porcentaje de exceso de la normativa ambiental o infracción	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Grado de afectación
4	>+5	>=30	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
Exposición			Medio potencialmente afectado		
Valor	Exposición	Ext.	ni	Destino	
2	Poco extensiva	Raio hasta a 0,5 km (zona emplazada)	>= 500 e < 1.000	AFP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Externadn+Medio Potencialmente Afectado				16
* Valor	Grave				4
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 8 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

125. Por lo expuesto, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado al amparo del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente.

126. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero no adoptado las medidas de previsión y control necesarias, a fin de evitar que el material de desmonte del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el suelo del bofedal ubicado en las cercanías del mencionado depósito. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

127. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,





Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.7. Hecho imputado N° 8:

128. En el Primer Descargo, el titular minero indicó que la planta de neutralización viene operando permanentemente y se encuentra re-evaluando las condiciones operativas de la referida planta, con la finalidad de mejorar la calidad del agua tratada con miras a la adecuación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y del Estándar de Calidad Ambiental, acorde al plan integral de la unidad minera "Huanzalá".
129. Al respecto, la información presentada por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado, pues no presenta medio probatorio que acredite el cumplimiento de los LMP durante la Supervisión Regular 2013.
130. Adicionalmente, el titular minero no acredita haber realizado acciones destinadas a la corrección del hecho imputado, pues únicamente señala que está re-evaluando las condiciones operativas de la planta. Asimismo, si bien en el Segundo Descargo el titular minero indica que "Tal como se señala en el Informe Final de Instrucción No 482-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la planta de neutralización mejoró sus condiciones de operatividad, posterior a la supervisión regular del 2013"³⁴, se debe precisar que el párrafo 154 del Informe Final de Instrucción únicamente se limitó a reconocer el cumplimiento del parámetro de STS correspondiente al punto de control EF-08 durante los meses de enero, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del 2016, pero no hizo ninguna referencia a mejoras en las condiciones de operatividad.
131. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero incumplió los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-08. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
132. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias





sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

134. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁶.
135. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁷ (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁶ Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

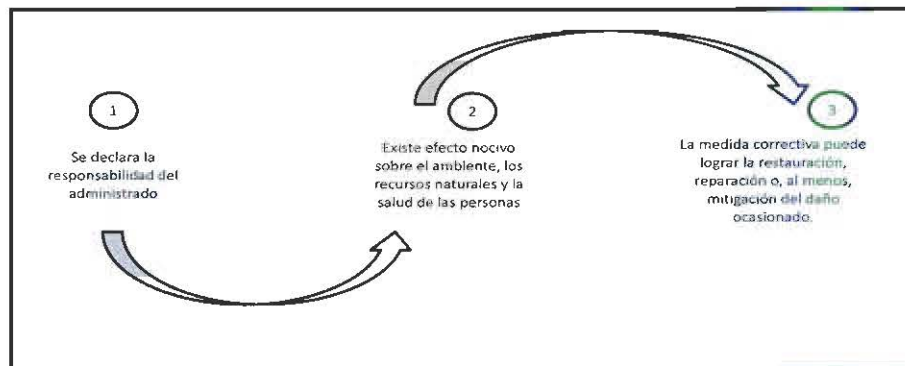




Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



137. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

138. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



³⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración" Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

139. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del RCD N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa⁴², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

140. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

141. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





V.2.1. Hecho Imputado N° 1:

142. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
143. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero habría implementado dos (2) áreas de depósitos de desmonte cercanas a la planta de neutralización, las mismas que, a la fecha de culminada la Supervisión Regular 2013, no se encontraban establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
144. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
145. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, en tanto que la implementación de componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados puede generar una alteración negativa a la fauna y flora de las áreas afectadas así como las áreas aledañas a éstas, pues su implementación genera disturbación de áreas, movimiento de tierras⁴³, consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, entre otros, que pueden ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo⁴⁴, sedimentos⁴⁵, alteración del paisaje. Asimismo, el operar componentes que no cuentan con medidas de manejo ambiental contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado, podría ocasionar afectación al ambiente.
146. Sin perjuicio de lo anterior, de los actuados que obran en el expediente, el titular minero habría incluido a los depósitos de desmonte en el EIA Ampliación Huanzalá del 2015 (aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2013), el cual contempla las medidas de manejo ambiental aplicables a los referidos componentes. En ese sentido, la implementación de estas medidas mitigaría el riesgo de alteración negativa en el ambiente identificado anteriormente.
147. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
148. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar las medidas de manejo ambiental correspondientes a los depósitos de desmonte



⁴³ Con la consecuente pérdida de suelo superficial.

⁴⁴ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento.
Fuente: Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U 1999, pp. 344)

⁴⁵ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río
Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf Última fecha de consulta: 08/07/2016.





establecidas en el EIA Ampliación Huanzalá del 2015.

- 149. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
- 150. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

V.2.2. Hechos Imputados N° 2 y 6:

- 151. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 152. En el presente caso, la conducta imputada está referida a implementar el tajo "Carlos Alberto" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 911 163N y 278 431E y a no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con el referido tajo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 153. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
- 154. Asimismo, según se precisa en el párrafo 135 de la Resolución Subdirectoral, el titular minero habría incluido el tajo "Carlos Alberto" en el EIA Ampliación Huanzalá del 2015 (aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2013)⁴⁶.
- 155. Adicionalmente, el administrado señala que dicho tajo no se encuentra operativo. Esta situación ha sido verificada en la supervisión regular realizada en la unidad minera Huanzalá del 5 al 7 de setiembre del 2016, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión Directa N° 126-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017, cuya parte pertinente se cita a continuación:

IV. UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

N°	Localización UTM (WGS84) Zona (18)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Descripción
	Este	Norte		
11	278443	8911159	Tajo abierto "Carlos Alberto"	Excavación superficial donde se extrajo mineral. Durante la supervisión no se encontraba en operación actual.

- 156. Adicionalmente, tal como se indicó en el análisis de los descargos de los hechos imputados N°2 y 6, el administrado incluyó el tajo "Carlos Alberto" en la MCPCM Huanzalá 2013, el cual, según el cronograma de cierre progresivo, el cierre de dicho componente debió ejecutarse en el primer semestre del 2016. No obstante,





es preciso señalar que el cumplimiento o no en la ejecución del cronograma de cierre del tajo Carlos Alberto no es materia de análisis del presente procedimiento sancionador, esto, sin perjuicio de las acciones de supervisión que puedan realizarse a fin de verificar el cumplimiento de dicho cronograma de cierre.

157. De lo señalado, como se ha indicado líneas arriba, habida cuenta que el tajo no se encuentra operativo y cuenta con un cronograma de cierre progresivo, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
158. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar las medidas de manejo ambiental o de cierre del tajo Carlos Alberto, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
159. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
160. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

V.2.3. Hecho Imputado N° 3:

161. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
162. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero habría descargado un efluente minero metalúrgico proveniente de la Bocamina HX-2400 el cual no estaba contemplado como un punto de control en su instrumento de gestión ambiental.
163. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
164. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente en tanto la inclusión de un punto de descarga no declarado en el instrumento de gestión ambiental y en consecuencia no aprobado, implica no sólo que no está identificado frente a la autoridad, sino que además no cuenta con un punto de control para determinar la concentración de los parámetros de aquel efluente que saldría por dicho punto y el volumen de descarga por día. Por consecuencia, se generaría un riesgo de alteración a la calidad de agua superficial de la zona, toda vez que no se logre acreditar la derivación de la totalidad del efluente proveniente de la bocamina HX- 2400 hasta la planta de neutralización.





165. En base a la información proporcionada en el Primer Descargo, si bien el titular minero habría acreditado haber instalado una tubería para la conducción de los efluentes provenientes de la bocamina HX-2400, las fotografías presentadas no permiten acreditar con certeza que la totalidad del efluente sea derivado a la Planta de Neutralización según lo previsto en el EIA Ampliación Huanzalá.
166. En base a la información proporcionada en el Segundo Descargo, si bien el titular minero habría presentado diversos videos mostrando el recorrido del efluente HX-2400, estos videos no permiten acreditar con certeza que la totalidad del efluente sea derivado a la Planta de Neutralización según lo previsto en el EIA Ampliación Huanzalá.
167. Por lo tanto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Implementar las medidas necesarias a fin de captar la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 y asegurar que este sea derivado a la Planta de Neutralización, con el objetivo de evitar que dicho efluente o parte de este sea vertido al ambiente sin un tratamiento previo.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la derivación de la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 hacia la Planta de Neutralización.

V.2.4. Hecho Imputado N° 4:

168. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
169. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control que eviten el contacto del efluente minero metalúrgico proveniente de la Bocamina HX-2400 con el suelo.
170. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), pues durante de la muestra que se tomó en campo en las aguas empozadas en la zona Pucayacu se observó que el agua contiene metales pesados, tales como: Hierro (Fe) disuelto, Zinc (Zn) disuelto y un potencial de Hidrógeno (pH) ácido⁴⁷, compuestos que podrían infiltrarse al estar en contacto con el suelo no impermeabilizado, afectando a las aguas subterráneas.
171. En base a la información proporcionada en el Primer Descargo, si bien el titular minero habría acreditado haber retirado el desmante del depósito de desmante del área aledaña al empozamiento, no acreditó haber realizado actividades de remediación en el suelo ni en el área del empozamiento observado durante la





Supervisión Regular 2013. En ese sentido, no habría acreditado haber cesado el efecto nocivo generado por el hecho imputado.

172. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó que se encuentra ejecutando actividades de remediación del suelo y que, luego de concluidas dichas actividades, tomará muestras de suelo y agua, las cuales posteriormente comunicará al OEFA. Como medio probatorio adjuntó dos fotografías. En la primera, se observa una vista de la zona de descarga del efluente proveniente de la bocamina HX-2400, en la segunda, se observa personal en campo el cual, según lo indicado por el titular minero, estaría iniciando los trabajos de remediación en la zona de descarga del efluente de la bocamina HX-2400. No obstante, el titular minero aún no ha acreditado la conclusión de la referida remediación.
173. Por lo tanto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo.	Acreditar la remediación del suelo y agua del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



V.2.5. Hecho Imputado N° 5

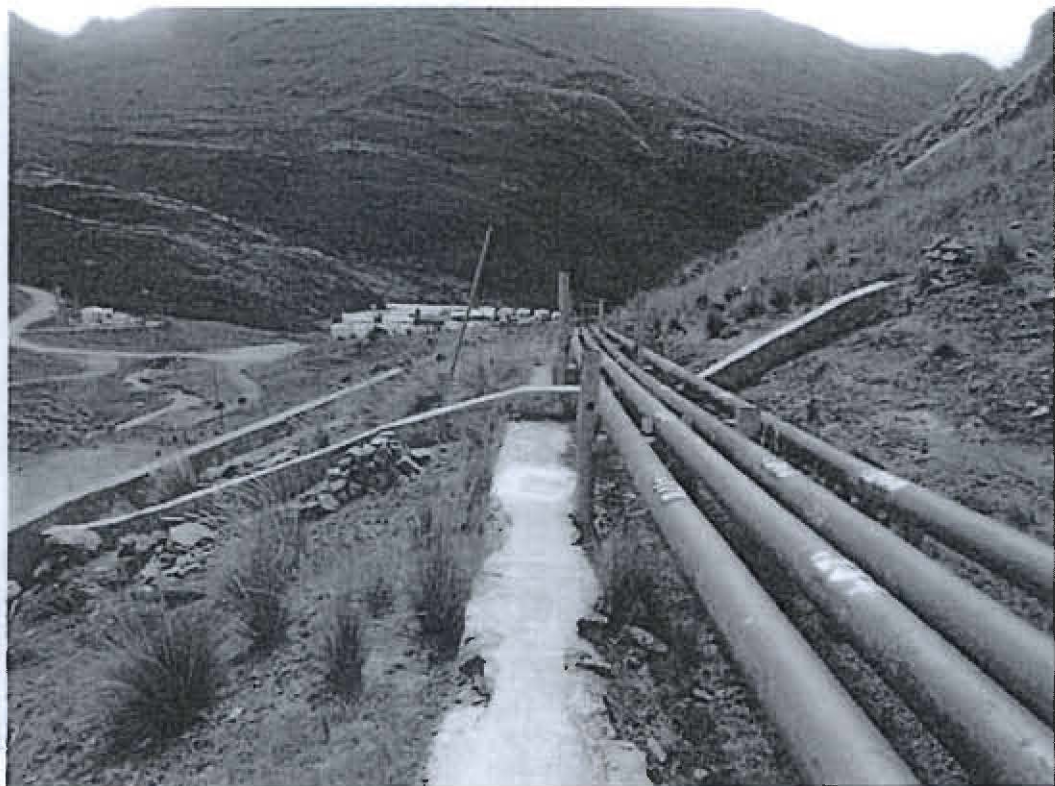
174. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
175. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave y su contacto con pastos y suelo con cobertura vegetal a lo largo de la tubería de conducción de relaves N° 2.
176. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), pues el suelo se habría visto afectado por la disposición de relave sobre el mismo. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión Especial 2014 el relave que se transporta desde la planta de beneficio hasta el depósito de relaves de la unidad minera "Huanzalá" tiene las siguientes características: "(...) Tonelaje 59 tms/hora con un contenido aproximado de 0,08% de cobre, 0,20% de





plomo, 0,80% de zinc y 0,45oz/TM de plata (...)'⁴⁸. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 89 de la Resolución Subdirectoral, los valores obtenidos de los parámetros indicados en los cuatro puntos de muestreo de la zona de impacto, superan los Estándares Nacionales de Calidad de Suelo previstos para los parámetros Arsénico, Cadmio, Cromo y Plomo en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁴⁹, lo cual demostraría el impacto del relave sobre el suelo.

177. En base a la información proporcionada en el Primer Descargo, el titular minero indicó que habría realizado actividades destinadas a la remediación del área afectada por la disposición de relave. No obstante, el titular minero no implementó ningún sistema de colección y drenaje de derrames de relave en la referida tubería, no acreditó que el suelo del área afectada cumpla con los Estándares Nacionales de Calidad de Suelo, ni acreditó haber dispuesto top soil ni revegetado la totalidad del área afectada.
178. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó que ha construido muros de contención para aislar el relave derramado en caso de rotura de las tuberías, evitando la expansión y contaminación de mayor área de suelo. Asimismo, precisa que el muro de contención está ubicado de forma perpendicular a toda la extensión de la tubería de transporte de relaves y al muro existente. Como medios probatorios adjuntó la siguiente fotografía y un video donde se observa la misma zona.



179. No obstante, es preciso indicar que el sistema de colección y drenaje debe evitar que ante algún derrame o fuga en el transporte del relave, éste último entre en contacto con el entorno natural a través de un medio impermeable y derivado a

⁴⁸ Folio 23 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Folio 27 del Expediente.



algún punto de colección (p.ej. poza). En el presente caso, el muro de contención y de retención alegado por el titular no impediría que el relave entre en contacto con el entorno natural, toda vez que se observa suelo descubierto entre las tuberías y los muros. Asimismo, de la revisión del Anexo 4, se observó que el monitoreo de espesor de tuberías de abril 2017, no cuenta con ubicaciones de la tubería monitoreada, tampoco indicadores de aceptabilidad que permitan alertar cambios preventivos; por otro lado, el cuaderno de reporte de inspección de tuberías (3 hojas), se observan que se realizan inspecciones de las tuberías.

- 180. Cabe indicar que las medidas adoptadas por el titular minero, no impedirían que, ante una falla durante el transporte por tuberías, el relave entre en contacto directo con el ambiente, razón por la cual persiste el riesgo de afectación al entorno natural.
- 181. Por otro lado, en el Segundo Descargo, el titular minero indicó que, en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva establecida en el Informe Final de Instrucción, está realizando actividades de mejoramiento de las "áreas remediadas" (según las denomina el titular minero) y que luego de concluidas dichas actividades tomará muestras de suelo para su presentación al OEFA. No obstante, el titular minero no presenta medios probatorios que acrediten que ha realizado la remediación del área afectada.
- 182. Por lo tanto, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Implementar un sistema de colección y drenaje en la tubería de conducción de relaves N° 2 a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave sobre pastos y suelos naturales en caso se generen derrames de relave.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje de derrames de relave en la tubería de conducción de relaves N° 2.
	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por el derrame de relaves proveniente de la





			planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
--	--	--	---

V.2.6. Hecho Imputado N° 7

- 183. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 184. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control a fin de evitar que el material de desmote del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el suelo del bofedal ubicado en las cercanías.
- 185. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
- 186. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, pues de acuerdo a lo señalado en el numeral 103 de la Resolución Subdirectoral, el desmote contiene componentes químicos que podrían alterar la composición natural del suelo o agua del bofedal, generar drenaje ácido de roca, así como afectar la flora y fauna local; por tanto, dicho material debería tener medidas de manejo ambiental a fin de evitar su contacto con el ambiente.
- 187. Sin perjuicio de lo anterior, de los actuados que obran en el expediente, titular minero cumplió con ejecutar las medidas que corrigen el efecto nocivo que la conducta infractora habría producido en el ambiente, puesto que cumplió con realizar el cierre del Depósito de desmote GX-1600, así como procedió a implementar cobertura vegetal en el mismo.
- 188. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 189. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con adoptar las medidas contempladas para el cierre del Depósito de desmote GX-1600.
- 190. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
- 191. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.



V.2.7. Hecho Imputado N° 8

- 192. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.





193. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero habría excedido el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EF-08 correspondiente al efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización), incumpliendo los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
194. Sobre el particular, el exceso de LMP constituye un riesgo de afectación al ambiente, no obstante, no se tiene información sobre si habría ocasionado un efecto nocivo al ambiente. No obstante, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el exceso de sólidos totales suspendidos en las aguas genera turbiedad y, en consecuencia, el impedimento de la actividad fotosintética. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
195. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión ha realizado dos monitoreos al punto de control EF-08. El primero se realizó durante la supervisión regular del 9 al 11 de mayo de 2015, mientras que el segundo se realizó durante la supervisión especial del 24 al 25 de enero de 2016. A continuación, se presentan los resultados de ambas supervisiones⁵⁰:

Supervisión Regular 2015

"Tabla N° 10. Resultados de ensayo fisicoquímicos

Código	Cianuro Total (mg/L)	Cromo Hexavalente (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)
EF-08	0,004	<0,02	<1,0	563,0
R.M. N° 11-96-EM/VMM ¹	1,0	--	--	50
D.S. N° 10-2010-MINAM ²	1,0	0,1	20	50

Fuente: Informe de Ensayo N° 54230L/ N°54233L/15-MA (Ver Anexo N° 4)

¹R.M. N° 11-96-EM/VMM Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero- Metalúrgicas.

² D.S. N° 10-2010-MINAM: Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas."

"Tabla N° 09: Resultados de ensayo de laboratorio-Agua residual industrial

Supervisión Especial 2016

Punto o Estación de muestreo	Aceites Grasas (mg/L)	Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)
	S.E.	S.E.
EF-08	1,2	46,8
NMP 96 ¹	N.A.	50
LMP 2010 ²	20	50

Fuente: Informe de Ensayo N° 1064L/16-MA; Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.

(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM

(2) Límites Máximos para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM"





- 196. De lo anterior se advierte que, en la Supervisión Regular de 2015, posterior a la conducta infractora analizada en el presente extremo, se trasgredió reiterativamente con el parámetro sólidos totales suspendidos en el mismo punto de control EF-08. No obstante, durante la supervisión especial de 2016 se verifica que dicho punto de control EF-08 cumplió con el parámetro de sólidos totales suspendidos, obteniendo como resultado 46,8 (mg/L), menos del parámetro establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.
- 197. En esa línea y de la revisión de los reportes de monitoreos de efluentes minero metalúrgicos presentados ante el MINEM durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, se advierte que se vendría cumpliendo con el parámetro STS el punto de control EF-08⁵¹, conforme se muestra a continuación:

Segundo Trimestre 2016

PUNTOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y EFLUENTES

INFORMACION DE MONITOREO

UNIDAD : HUANZALA
PUNTO : EF-08

Table with columns for 'Elemento', 'Variable', 'Unidad', and 'Valor' for various parameters like pH, Conductividad, and heavy metals (As, Cu, Fe, Pb, Zn, Cd, Cr, Ni) across different dates in 2016.

Observación: Todos los parámetros del efluente EF-08 en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en la R.M.N°011-96-EM/VM y el D.S. N° 010-2010-MINAM, excepto el Zn en el mes de abril, debido al mantenimiento de la planta, motivo por el que se bombeó el efluente hacia la laguna Chusque.

Cuarto Trimestre 2016

PUNTOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y EFLUENTES

INFORMACION DE MONITOREO

UNIDAD : HUANZALA
PUNTO : EF-08

Table with columns for 'Elemento', 'Variable', 'Unidad', and 'Valor' for various parameters like pH, Conductividad, and heavy metals (As, Cu, Fe, Pb, Zn, Cd, Cr, Ni) across different dates in 2016.

Observación: Todos los parámetros del efluente EF-08 en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en la R.M.N°011-96-EM/VM y el D.S. N° 010-2010-MINAM.

- 198. Por lo anterior, se advierte el cumplimiento del parámetro de STS correspondiente al punto de control EF-08 durante los meses de enero, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del 2016. En ese sentido, a partir del 2016 la descarga de efluentes a través del punto de control EF-08 estaría cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro de STS; por lo tanto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no





corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

199. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los LMP establecidos para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EF-08.
200. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

VI. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

VI.1. Marco teórico legal

201. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵² (en adelante, TUO de la LPAG) regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
202. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
203. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁵³.



52

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las **supervisiones** anteriores que son tomadas en consideración para analizar la **reincidencia** del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma **norma**.

208. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993⁵⁵ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha **disposición** se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al **procesado**⁵⁶.
209. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁷, **establece** que la potestad **sancionadora** se rige por el Principio de **Irretroactividad**, el cual establece que **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones **sancionadoras** sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado **en vigencia** con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre **que estén vigentes** al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
210. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), **se advierte** que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de **Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD** se establece que para la **configuración** de la **reincidencia** se tendrán en cuenta **las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores** [a la comisión de la infracción reiterada]; el **Decreto Legislativo N° 1272** (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que **la infracción reiterada** debe ser cometida en el plazo de **un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.

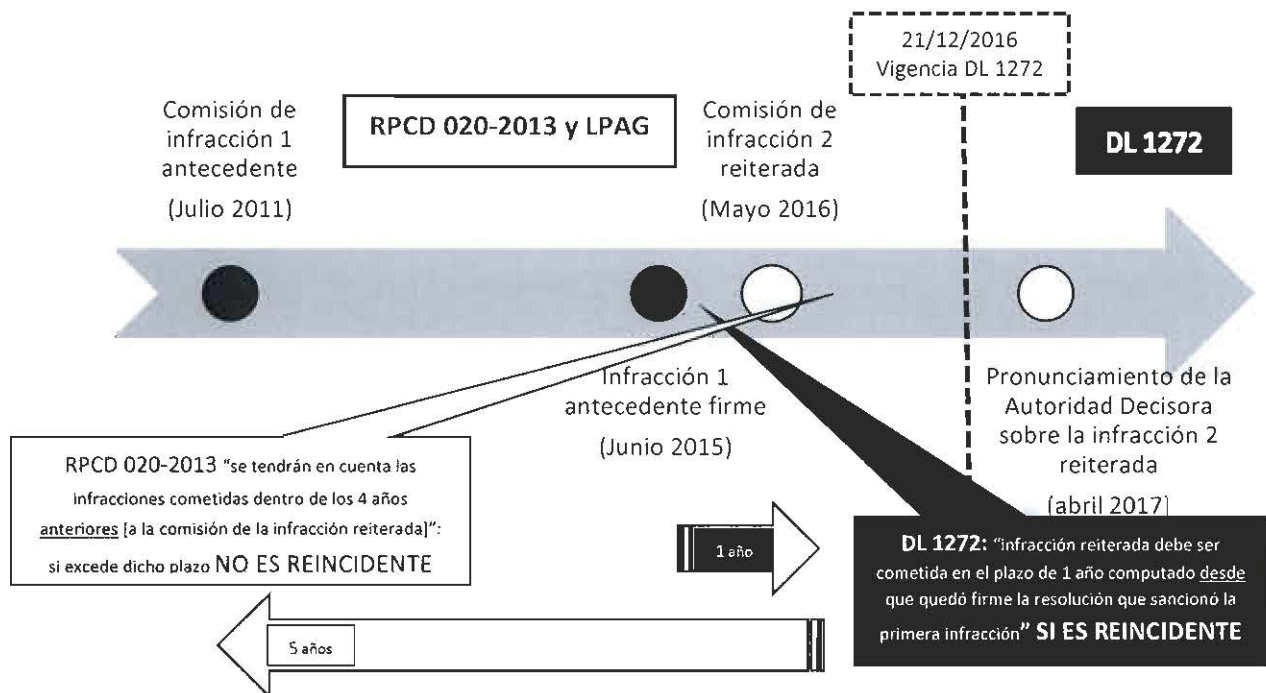


⁵⁵ Constitución Política del Perú del 1993
"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"
Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

⁵⁶ Constitución Política del Perú del 1993
"Principios de la Administración de Justicia"
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
(...)"

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"





211. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada “Comisión de infracción 1 antecedente” (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose “Infracción 1 antecedente firme” (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada “Comisión de infracción 2 reiterada” (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

212. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la “Comisión de infracción 2 reiterada” (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la “comisión de infracción 2 reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” **sí se configura la reincidencia**.

213. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TEO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos⁵⁸.

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.





214. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrida la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
215. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁹.
216. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el periodo de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
217. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
218. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

⁵⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁰.

(ii) Determinación de la vía procedimental

219. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

220. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

221. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶¹.

VI.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

222. Mediante Directoral N° 241-2012-OEFA/DFSAI del 13 de agosto del 2012, Resolución Directoral N° 053-2013-OEFA/DFSAI del 31 de enero del 2013, Resolución Directoral N° 143-2013-OEFA/DFSAI del 27 de marzo del 2013 y Resolución Directoral N° 314-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2013 se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:



⁶⁰ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente.
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional





N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 12 al 16 de noviembre del 2009 en la unidad minera "Huanzalá"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	241-2012-OEFA/DFSAI del 13/08/2012 ⁶²	Consentida el 03/09/2012. No se interpuso recursos administrativos.
2	Supervisión especial realizada el 1, 2 y 5 de setiembre del 2009 en la unidad minera "El Recuerdo"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	053-2013-OEFA/DFSAI del 31/01/2013 ⁶³	Consentida el 25/02/2013. No se interpuso recursos administrativos.
3	Supervisión especial realizada el 30 de setiembre, 2 y 3 de octubre de 2009 en la unidad minera "El Recuerdo"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	143-2013-OEFA/DFSAI del 27/03/2013 ⁶⁴	197-2013-OEFA/TFA del 30/09/2013 ⁶⁵
4	Supervisión regular realizada del 16 al 18 de agosto del 2009 en la unidad minera "Santa Luisa - El Recuerdo"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	314-2013-OEFA/DFSAI del 26/06/2013 ⁶⁶	257-2013-OEFA/TFA del 29/11/2013 ⁶⁷

223. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar **reincidente** al titular minero.

224. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, **se dispone** su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁶² http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2182

⁶³ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4170

⁶⁴ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4945

⁶⁵ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4945

⁶⁶ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6678

⁶⁷ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5870





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero implementó dos (2) áreas de botadero de desmonte cercanas a la planta de neutralización, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8907819N, 280567E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero implementó un tajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 911 163N y 278 431E, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el tajo "Carlos Alberto".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT





4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el material del área del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el área del bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	En el punto de control EF-08 efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización), el parámetro "sólidos totales en suspensión (STS)" incumple los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT





Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Santa Luisa S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Implementar las medidas necesarias a fin de captar la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 y asegurar que este sea derivado a la Planta de Neutralización, con el objetivo de evitar que dicho efluente o parte de este sea vertido al ambiente sin un tratamiento previo.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la derivación de la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 hacia la Planta de Neutralización.
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo.	Acreditar la remediación del suelo y agua del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Implementar un sistema de colección y drenaje en la tubería de conducción de relaves N° 2 a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave sobre pastos y suelos naturales en caso se generen derrames de relave.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje de derrames de relave en la tubería de conducción de relaves N° 2.
		Acreditar la remediación del	Treinta (30) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el





	área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por el derrame de relaves proveniente de la planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
--	--	---	---

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las conducta infractoras número 1, 2, 6, 7 y 8 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Compañía Minera Santa Luisa S.A. deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las próximas supervisiones en caso corresponda:

N°	Conducta infractora
1	Cumplir con ejecutar las medidas de manejo ambiental correspondientes a las dos (2) áreas de depósito de desmonte cercanas a la planta de neutralización ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8907819N, 280567E, establecidas en el EIA Ampliación Huanzala del 2015.
2 y 6	Adoptar las medidas de manejo ambiental con respecto al tajo "Carlos Alberto" ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8911163N y 278431E, contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
7	Adoptar las medidas de cierre con respecto al Depósito de desmonte GX-1600, contenidas en su plan de cierre de minas vigente.
8	Cumplir con los límites máximos permisibles en el efluente descargado a través del punto de control EF-08, correspondiente al efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el nivel P (Planta de Neutralización).

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/sdn

